

Este Periódico se publica los
Lunes, Miércoles y Sábados
de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán
8 rs. anticipados en cada tri-
mestre, y los particulares 10
rs. al mes franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros
documentos particulares que no
vengan firmados por el Sr. Ge-
fe político de esta provincia y
francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE CACERES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

El Juzgado de primera instancia de Granadilla
dice con la fecha que se advierte lo que sigue:

Con motivo del robo de una jumenta propia de
Celedonio Robledo, vecino del lugar de la Jarilla,
de esta comprension, sustrayéndosela de su morada
la noche del 24 de abril del año anteproximo,
resultaron indiciados de sus autores Angel Garcia
Barbara Marchante su consorte, aquel natural de
villa de Cabeza del Buey, y esta de la de Alma-
no, sin conocida vecindad por su vida errante,
venidos por gitanos, y de ejercicio en compra y
venta de caballerias, ambos de unos 30 años de
edad, de presencia regular y de buena estatura;
por lo cual estuvieron presos en esta carcel hasta
que se desvanecieron los indicios que resultaron
contra ellos, dando providencia de sobreseñien-
to a su favor en 8 de enero, recayendo luego los
procedimientos contra Manuel Barro, del lugar de
caballera de Béjar, ausente sin saberse de su
paradero: y habiéndose concluido la causa, y re-
mitida la original en consulta á S. E. la Sala prime-
ra de esa Audiencia territorial para que determi-
nase lo que tuviese á bien, la sentenció en 21 de
enero, mandando entre otras cosas, resultantes de
la certificación y orden que se me espidió por la
Sala de cámara de Don Felipe Nicomedes
en el 25, cumplimentadas en el día de ayer,
haga saber la sentencia á todos los que com-
pand, y por la ausencia de dicho Barro á estos
parados: por lo cual siendo dos de aquellos los
denominados Angel Garcia y su consorte, é ignorar-
se su existencia y paradero, he decretado diri-
gir á V. S. como lo ejecuto por este medio, á
fin de que se digne disponer lo conveniente á
efectarse esta manifestacion en los boletines ofi-
ciales, previniendo á todas las justicias de los pue-
blos de la provincia practiquen vivas diligencias á

que tan pronto como se les presenten los referi-
dos Angel y Bárbara, ó alguno de ellos, les hagan
saber comparezcan sin demora en este mi Juzgado
á ser notificados con dicho sobreseñimiento apro-
bado por citada superioridad para su gobierno, y
en caso necesario para que mas presto lo cumpla
remitirlos de una justicia en otra á mi disposicion
para dicho objeto; teniendo V. S. la boudad de
contestarme el recibo de este, con especificacion
de lo que determinare para mi gobierno, y el de
dar cuenta de las resultas á citada Sala segun lo
tiene mandado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Granadilla 3
de julio de 1845. = Joaquin Arroyo.

Lo que se inserta en el presente boletin para su
mas puntual cumplimiento. Cáceres 14 de julio de
1845. = Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 30.

Real orden haciendo ciertas prevenciones á los
Promotores Fiscales, Fiscales de Hacienda y de las
Audiencias en los pleitos y negocios contra la
Hacienda.

La Administracion general de Bienes nacionales
con la fecha que se advierte me dice lo que sigue:

En real orden que se comunicó á esta depen-
dencia general en 28 de febrero de 1844, se sirvió
S. M. resolver lo siguiente: — El Sr. Ministro de
Hacienda dice con esta fecha al Intendente Subde-
legado de Rentas de esta provincia lo siguiente: —
Habiendo dado cuenta á S. M. de dos comunica-
ciones de la Administracion general de Bienes na-
cionales manifestando el resultado de los autos
llevados en apelacion á la Audiencia territorial
por D. Pedro Barbería, sobre reintegro de noventa
y seis mil reales que le exigieron los Monges de
Guadalupe por la cabaña lanar que habia compra-

do y satisfecho al Estado en el año de 1821, se sirvió mandar pasar todos los antecedentes de este asunto al Asesor de la Superintendencia de Hacienda pública, y en 23 del actual emitió su dictámen en los términos siguientes: «La urgencia con que se me ha pasado por V. E. este expediente, la que manifiesta la Administración general de Bienes nacionales al pedir la autorización competente para transigir sobre el medio de hacer el pago á D. Pedro Barbería de los noventa y seis mil reales á que fue condenada la Amortización por sentencia de la Audiencia territorial, y el apremio con que reclama la Subdelegación de Rentas de esta provincia que dicho pago se verifique, para no verse en la precisión de proceder ejecutivamente contra el Estado, ó lo que es lo mismo contra los Bienes nacionales que son su propiedad, en virtud de la sentencia ejecutoriada y á instancia del que obtuvo la sentencia favorable, todo indica que ciertamente puede tener lugar dicha ejecución y que puede tratarse del embargo y apoderamiento de las rentas, bienes y efectos públicos para llevar á efecto la providencia del Tribunal. Según los apuros y el ahogo que se advierten en la Administración general de Bienes nacionales para ver de satisfacer á un acreedor del Estado la parte de crédito que le corresponda, según el apremio con que se exige este por el interesado y en vista de las amenazas del Juzgado inferior de proceder ejecutivamente á la satisfacción de aquel crédito bajo el supuesto de que no está en sus facultades dejar de llevar á cabo la cosa juzgada por un Tribunal, no parece sino que de tal modo es preferente el crédito de que se trata y que tal es la fuerza de la providencia del Tribunal, que á la satisfacción de aquel crédito y por esta providencia deben ser postergadas todas las atenciones públicas por perentorias que sean y por más autorizadas, sagradas y obligatorias que se supongan las seguridades con que á dichas atenciones se deba responder. En el expediente no aparece la sentencia cuya ejecución se encarece, y á él debió haberse traído una copia de su literal tenor para que el Gobierno pudiera conocer los pronunciamientos que contiene, antes de conceder á la Administración general la autorización que pide. El Gobierno sabe únicamente que D. Pedro Barbería pretendía el pago de noventa y seis mil reales que había satisfecho en una transacción celebrada por él con los Monges del Monasterio de Guadalupe con posterioridad á la abolición del sistema constitucional, por virtud de cuya transacción el interesado había dejado de devolver á aquel Monasterio una cabaña lanar riberiega que como perteneciente antiguamente á dicha comunidad suprimida en aquella época, le había sido entonces vendida por el Estado. El Gobierno no se creyó autorizado por las leyes para acceder á la pretensión de Barbería, y por lo mismo y hasta tanto que por la potestad legislativa que reside en las Cortes con el Rey, no se acordase lo conveniente sobre el particular, declaró que no procedía el pago que se solicitaba en quel concepto. El interesado recurrió á los Tribunales, en ellos habrá presentado

conoce; y los Tribunales de justicia la habrán administrado rectamente (como así debe suponerse al declarar que debía verificarse el pago que el Gobierno, fiel observador de las leyes, había resistido. Sabida como es la pretensión entablada ante el Gobierno por Barbería, y suponiendo que la misma debe haber deducido en juicio contencioso la resolución ó providencia judicial que en el concepto debe haber recaído, ya que se parte del supuesto que fue perjudicial al Estado, es la declaración del derecho del demandante á ser satisfecho de la cantidad reclamada y la obligación del Estado á su satisfacción. Siempre que en la esencia se haya reducido á esto la sentencia del Tribunal su ejecución debe consistir en el reconocimiento del crédito de Barbería; pero para la satisfacción del crédito de ningún modo deben ser ocupados ni vendidas las rentas, bienes y efectos públicos afectos y destinados en virtud de las leyes á sostener las cargas del Estado, en la forma y modo que las mismas disponen. De poder hacerse el pago á favor de un interesado por providencia de un Tribunal, vendría á seguirse que aquellos estarían facultados para pedir y los Tribunales para otorgar el total aniquilamiento de los intereses del Estado, y de aquí resultaría que en beneficio de algunos particulares y por sentencias de los Tribunales de Justicia serían desatendidas y abandonadas las atenciones públicas más privilegiadas perentorias, y que las leyes quedaban sin valor y fuerza por acuerdos de unos cuerpos que recibían su poder y sus facultades de ellas mismas. Ni D. Pedro Barbería pudo tratar de llevar sus exigencias hasta el extremo que aparece. Bastante fatigado ha venido á salir con la declaración de crédito por la cantidad que dió en transacción los Monges y sin tomarse en cuenta los frutos y utilidades de la cabaña que había comprado en época constitucional anterior, en lo cual ha venido á aparecer de mejor condición que todos los compradores de aquel tiempo que no percibieron ni pretenden ni pueden otorgárseles los frutos de los bienes que compraron y que volvieron en el año de 23 á poder de los regulares. Barbería pidió la cantidad entregada por la transacción siendo dueño y percibiendo como tal los frutos de la cosa comprada, y ahora al devolverse aquella cantidad resulta que en realidad la devolución de los bienes enagenados por el Estado en la anterior época constitucional no tuvo aplicación respecto de él. Pero aun cuando sus exigencias no sean tan allá como aparece, ni el Juzgado de Subdelegación debe proceder ejecutivamente en el caso presente contra las rentas, bienes y efectos del Estado, en cuyo concepto se tienen y á cuya clase corresponden las rentas y arbitrios de Bienes nacionales ni la Administración general de Bienes nacionales ni la parte fiscal de la Hacienda. pues, y en vista de todo lo espuesto, corresponde que la autorización que se conceda para la satisfacción que pide el Administrador general de Bienes nacionales, sea y se entienda únicamente para fijar la categoría de los acreedores del Estado que deba ser colocado con arreglo á las disp-

Posteriormente en otra real orden de 14 del actual ha tenido á bien S. M. disponer lo que sigue:

iones legales vigentes en la materia D. Pedro Barbería, que obtuvo en su favor la declaracion del crédito de que se trata por sentencia del Tribunal superior del territorio. Que al mismo tiempo se diga al Subdelegado de Rentas de la provincia, que las rentas, bienes y efectos pertenecientes al Estado que constituyen la Hacienda pública, cuya administracion, aplicacion y distribucion estan á cargo del Gobierno con arreglo á las leyes, no pueden ser objeto de procedimientos ejecutivos sino en los casos especiales que las mismas leyes prescriben: que el modo de llevar á ejecucion las sentencias de los Tribunales que declaran á favor de los particulares derecho á percibir del Estado por ciertos conceptos algunas cantidades, se reduce á hacer que sean reconocidos tales particulares como acreedores del Estado y con derecho á percibir el valor de sus créditos en el modo, tiempo y lugar acordado por el Gobierno y dispuesto por las leyes respecto de los demas de su clase: que con arreglo á estas reglas que reconocen por base y fundamento las disposiciones legales vigentes y la necesidad de atender con la debida regularidad á las cargas públicas, proceda bajo su responsabilidad en la ejecucion de la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada de la Sala tercera de la Audiencia del territorio de que queda hecho mérito, y á la de que se refiere en su oficio dirigido á la Administracion general de Bienes nacionales en 7 de este mes, á no ser que por un motivo especial y con arreglo á las leyes entienda que debe obrar de otro modo, en cuyo caso con justificacion de los antecedentes y con expresion de las disposiciones legales en que se funde, consulte sobre el particular á quien corresponda. Para que esta resolucio

He dado cuenta á S. M. del expediente que acompañó V. S. á su comunicacion de 28 de octubre último sobre abono á D. Pedro Piza y Oliver de cuatro mil setecientas veinte y seis libras, seis sueldos, y ocho dineros por perjuicios causados en el arrendamiento del predio Cal-Abat procedente del Monasterio de la Real en Mallorca, á cuyo abono ha sido condenado judicialmente el ramo de Bienes nacionales. Enterada S. M., ha tenido á bien declarar que por real orden de 28 de febrero del año próximo pasado, comunicada al Subdelegado de Rentas de esta provincia y trasladada á esa Administracion general con igual fecha, relativa al reintegro acordado judicialmente á D. Pedro Barbería de noventa y seis mil reales que le exigieron los Monges de Guadalupe por la cabaña lanar que habia comprado en 1821, fue proveido ya lo conveniente acerca del modo y forma de llevar á efecto las sentencias de los Tribunales reconociendo créditos contra el Estado á favor de particulares; que las disposiciones de la referida real orden de que se dió el debido conocimiento al Ministerio de Gracia y Justicia, se tengan por disposicion y regla general en todos los casos de la misma especie; que en este concepto se reconozca á D. Pedro Pizá, y en el dia á sus herederos, como acreedor á la Hacienda en los términos indicados por la parte de daños y perjuicios en que la misma ha sido condenada por la Audiencia de Mallorca, aunque de ningun modo por la de los intereses del valor de aquellos daños y perjuicios, ni por la de las costas del proceso, quedando en su consecuencia reducido el crédito contra aquella á tres mil cuatrocientas libras, diferencia entre las primeras partidas de cargo y data de la cuenta, á lo menos mientras no se justifiquen los datos que puedan haber servido de fundamento á las liquidaciones practicadas por los Contadores, toda vez que no aparece declaracion expresa y terminante del Tribunal sobre la materia; y por último, que siendo indispensable reclamar la satisfaccion del agravio hecho á los intereses públicos en este negocio contra quien haya lugar, en razon á que la sentencia dictada por la Audiencia referida los perjudica notablemente, y habiéndose de intentar esta reclamacion con antecedentes bastantes para justificarla, se pidan por esa Administracion general á la de aquella provincia todos los que existan en ella relativos á la cuestion de que se trata, y de los cuales resulten la primera reclamacion de Doña Catalina Oliver por consecuencia del decreto de 5 de setiembre de 1835, el tenor literal de la escritura de arriendo en favor de D. Pedro Pizá en 11 de octubre de 1833, y las copias de los escritos y gestiones judiciales que existan en las Oficinas, sin que por virtud de este acuerdo se crean sin embargo estas autorizadas á pedir documento alguno, ni al Juzgado ni al Tribunal superior. De real orden y con devolucion del expediente lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos.— Y como en esta última resolucio

de disposicion y regla general para todos los casos que ocurran ó puedan ocurrir de igual naturaleza en lo sucesivo, ha acordado esta Administracion general circularlas ambas, como lo verifica para conocimiento de V. S., de la Subdelegacion y de la Oficinas del Ramo de esa provincia, encargándoles su puntual y exacta observancia en todos los casos análogos, y que acuse su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de junio de 1845.—José Cruzat.

Lo que he dispuesto se inserte en el presente boletín oficial para la comun inteligencia y exacto cumplimiento de cuanto se ordena por parte de los Promotores Fiscales, Fiscal de Hacienda y demas personas á quienes corresponda como encargadas en velar por los intereses del Estado. Cáceres 11 de julio de 1845.—Rafael de Garay.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

ESCUELA NORMAL SEMINARIO DE MAESTROS DEL REINO.

Debiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el Estado, se hace saber al público, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de la Escuela hasta el dia 10 del mes de setiembre. Las solicitudes se dirigirán al Director del referido establecimiento, Ilmo. Sr. D. Pablo Montesino, que las pasará con su informe al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acreedores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: Fé de bautismo ó certificacion legalizada que acredite la edad de 18 á 20 años: Certificacion del Alcalde, dos Regidores y Cura párroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irrepreensible conducta religiosa, moral y política: Certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un exámen prévio á la matrícula sobre todas las materias que comprende la instruccion primaria elemental, y se someterán durante su permanencia en el Seminario á las demas condiciones que espresa el reglamento.

Serán preferidos en la eleccion los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre todo instruccion y aptitud para el magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren á esta gracia deben tener entendido que el establecimiento suministra habitacion, alimento, lavado de ropa, asistencia médica y enseñanza, corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros, ó cuadernos para las diferentes asignaturas. Madrid 22 de junio de 1845.—José María Flores, Secretario.

La escuela de instruccion primaria de Peraleda de la Mata, partido de Navalnoral, que consta de 500 vecinos, se halla vacante, su dotacion es de dos mil rs. segun el reglamento, y ademas 500 rs. en recompensa de la retribucion que deben pagar los niños, satisfechos mensualmente de los fondos públicos; casa-habitacion pagada de los mismos fondos, y un puerco de escusa en vara. Los aspirantes dirijirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de un mes que es por el que se publica la vacante. Peraleda de la Mata y julio 15 de 1845.—De acuerdo del Ayuntamiento y Comision local, el Presidente, Juan Camacho Sanchez.

ANUNCIO.

El dia 27 del corriente y hora de las siete de su mañana, se rematan en esta villa en pública subasta las obras siguientes:

Un Ponton sobre el Pizarroso, camino de Valdelacasa al Villar del Pedroso, bajo el presupuesto de 2069:24

Otro sobre la Garganta de Descuerna Cabras, camino de Valdecañas á la Higuera, bajo el presupuesto de 4283:18

Lo que se hace saber al público para inteligencia de los licitadores, en el concepto de que los respectivos pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento constitucional de esta villa. Navalnoral de la Mata y julio 15 de 1845.—El Presidente de la Comision, Felipe Lozano.—Márcos Lozano y Moreno, Srio. I.

Administracion principal de bienes nacionales de la provincia de Cáceres.

Venta de granos al fiado.

En virtud de lo prevenido por la Administracion general de Bienes nacionales, se procede á la venta al fiado del trigo, cebada, centeno y avena que existe en las paneras de este establecimiento en los partidos de Alcántara, Coria, Plasencia y Trujillo, y en la Encomienda de Piedra-Buena, á cuyos Administradores subalternos de Bienes nacionales se dirijirán los que lo apetezcan. Cáceres julio 11 de 1845.—Fernando García Becerra.

Alcaldia constitucional de Pescueza.

En la noche anterior ha sido robado un potro del egido de este pueblo, por dos hombres desconocidos, montados en un caballo negro, grande, ambos jóvenes, uno de estatura regular, y otro bastante alto, regularmente vestidos, y con un sombrero chambergo y borlas gruesas. Dicho potro es de la propiedad del Secretario de Ayuntamiento de este lugar: sus señas las siguientes: edad 3 años, pelo castaño, alzada seis cuartas y media, frontino, calzado de pie y mano izquierdos, con una cicatriz en la nalga izquierda á manera de una V. al revés. Pescueza y julio 9 de 1845.—Pedro Ramos.